

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 212**

**Santiago,**

**23 MAR 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Inversiones Estancilla S.A. es titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" ("Proyecto"), cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua. El Proyecto tiene como objetivo principal la ejecución de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con una capacidad de acogida de 1000 espectadores y 145 estacionamientos. Específicamente, consiste en la implementación de una pista de asfalto de 8 a 12 metros de ancho con instalaciones complementarias, tales como un sector de Pits y una torre de control de la actividad deportiva como elemento estructural propio del desarrollo de este tipo de deportes. Dicho Proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 86, de fecha 16 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("RCA"). En este sentido, de acuerdo a la referida autorización ambiental, las actividades que se desarrollan en la etapa de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías.

3° En relación al Proyecto señalado, esta Superintendencia recibió una serie de denuncias por distintas materias ambientales, tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado.

4° Por dicho motivo, la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), con fecha 24 de julio de 2014, realizó a la División de Fiscalización (DFZ) una solicitud de actividades de inspección ambiental acorde a denuncias ciudadanas recibidas (FSAFA N°61).

5° A partir de lo señalado anteriormente, las actividades de Fiscalización Ambiental se llevaron a cabo por medio de encomendación a los siguientes Organismos Sectoriales: SAG Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Corporación Nacional Forestal Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y SEREMI de Obras Públicas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por medio del ORD. MZC N° 382 de fecha 13 de agosto de 2014; seguido por la reunión de planificación con los Organismos Sectoriales mencionados, el cual se constata por medio del Acta de Reunión de fecha 29 de agosto de 2014.

6° Al respecto, con fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección ambiental atendiendo los puntos indicados en el FSAFA N°61, donde se verificaron las siguientes materias objeto de fiscalización: afectación de flora y fauna, afectación de suelo, intervención de cauces, ruidos molestos y extracción de áridos.

7° En la actividad señalada, se constató que las barreras acústicas no se encontraban instaladas con las características constructivas, como se indica en los considerandos 3.7.5 y 6 de la RCA. Por el contrario, se instalaron barreras acústicas distintas a las autorizadas en la RCA del proyecto.

8° Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2014 se realizó una segunda actividad de fiscalización ambiental, la cual se enmarcó en la evaluación del D.S. N° 38/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente el cual deja sin efecto el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES, cuyo objetivo es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras que dicha norma regula.

9° En la actividad de inspección desarrollada el día 7 de noviembre se analizaron 3 receptores. Del posterior análisis de información, hecho sobre la base de los límites que se deben cumplir para cada una de estas zonas y los Niveles de Presión Sonora Corregidos obtenidos a partir de las mediciones realizadas, se logró determinar que respecto de 2 receptores existía superación del límite, obteniéndose excedencias que fluctúan entre los 6 dBA y 27 dBA.

10° Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes que se lograron reunir en las referidas actividades de fiscalización, fue posible determinar que existe riesgo inminente de daño a la salud de las personas, toda vez que la no implementación de las medidas de mitigación de acuerdo a lo autorizado en la RCA, trajo consigo altas excedencias en materia de ruidos molestos, llegando incluso a sobrepasar el límite en 27 dBA.

11° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

Finalmente agrega que en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental;

12° De este modo, y en razón del inminente riesgo para la salud de las personas, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de diciembre de 2014, autorizar la medida provisional con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", del titular Inversiones La Estancilla S.A., cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente los días 6 y 7 de diciembre de 2014, donde se pretende llevar a cabo la Octava fecha del campeonato CCV 2014;

13° El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2014, autorizó la referida medida.

14° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia, luego de haber ordenado la medida autorizada, pudo constatar que: (i) el titular del Proyecto no cumplió con la medida de clausura temporal total, lo que se logró acreditar a partir de información enviada por vecinos del sector y por los antecedentes públicos que están disponibles desde Internet; y, (ii) el titular, a pesar de no tener adoptadas las medidas de control de ruido, igualmente tenía programadas nuevas competencias automovilísticas y de motocicletas para los días 13, 14, 21 y 28 de diciembre de 2014.

15° Por lo anterior, esta Superintendencia, con fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó nuevamente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la clausura total temporal del Proyecto, por el máximo legal. Dicha medida fue autorizada mediante resolución de la misma fecha, hasta el día 30 de diciembre de 2014 y fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 731, de fecha 12 de diciembre de 2014.

16° Posteriormente, esta Superintendencia solicitó la renovación de la medida de clausura, pero con carácter procedimental, atendido que se mantenía el riesgo inminente de daño a la salud de la población y al medio ambiente. Dicha solicitud fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 9 de enero de 2015. Por su parte la referida renovación autorizada fue ordenada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 15, de 12 de enero de 2015.

17° De manera previa al vencimiento del plazo de duración de la medida, la SMA solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para renovarla, tomando en cuenta que, a la fecha, no se había acompañado por Inversiones La Estancilla S.A. ninguna prueba que permita desvirtuar los presupuestos que se han tenido a la vista para decretar las medidas provisionales anteriores. Muy por el contrario, la información aportada por la empresa, mediante presentación de fecha 2 de febrero de 2015, a través de la cual presentó su propuesta de programa de cumplimiento, **da cuenta de que las condiciones que han generado la superación de la norma de ruidos se mantendrán en el futuro**, según se expuso en detalle en la presentación de este Servicio ante ese Ilustre Tribunal de fecha 12 de febrero de 2015.

18° Mediante resolución de 13 de febrero, el Ilustre Tribunal se pronunció sobre esta solicitud, autorizando la clausura temporal parcial de las instalaciones del proyecto, por el término de 30 días corridos, pero señalando que pueden realizarse actividades y eventos en dicho Autódromo, **"siempre que todos los vehículos participantes cuenten**

**con silenciador estándar o de fábrica, o en caso de que se utilicen vehículos de competencia o con sistemas de silenciador modificados, se implementen todas las acciones y medidas indicadas para ello en el Programa de Cumplimiento propuesto**". La medida se adoptó mediante Resolución Exenta N° 128, de 19 de febrero de 2015, notificada a Inversiones La Estancilla S.A. el día 20 de febrero de 2015.

19° Desde la dictación de la referida Res. Ex. N°128, Inversiones Estancilla S.A. no ha acompañado ningún antecedente que permita considerar que el riesgo para la salud de la población antes descrito ha disminuido mínimamente. Ello implica que las circunstancias que se han tenido a la vista para la dictación de la medida provisional se han mantenido inalteradas, lo que conlleva que de reactivarse la actividad en el autódromo existe un riesgo inminente de que la norma de emisión de ruidos vuelva a ser infringida, afectando a la población cercana. En efecto, Inversiones Estancilla S.A. no ha implementado las barreras de ruidos comprometidas, las cuales tienen como fin la disminución del impacto acústico que generan las carreras. Por el contrario, lo que sí se encuentra implementado es la ampliación de la pista de carreras en todo un sector que no figuró en la evaluación ambiental, y que, en consecuencia, tampoco fue considerado en la modelación de ruidos que se utilizó para evaluar las medidas que permitieran cumplir con la norma de emisión. Es decir, no sólo no han sido implementadas las medidas de mitigación de ruidos, sino que por las obras construidas y no evaluadas, es muy posible que estas medidas se hayan vuelto ineficaces.

20° Adicionalmente, como resultado del análisis efectuado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se dictó la Res. Ex. N°4/ Rol D-27-2014, mediante la cual se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento. Estas observaciones no se refieren a defectos menores del programa sino, por el contrario, a problemas significativos, que evidencian que el programa no cumple con los requisitos mínimos para su aprobación. Ello tiene implicancias para efectos de la medida cautelar que se solicita, ya que las deficiencias del Programa de Cumplimiento no dan garantías de que en el corto plazo puedan ser implementadas acciones que permitan a la empresa ajustarse a la normativa ambiental.

21° Finalmente, con fecha 18 de marzo de 2015, la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, denunciante en el procedimiento sancionatorio, ha acompañado un escrito en el cual realiza observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. En él, la Junta de Vecinos destaca que la empresa no propone construir las barreras de ruido que se comprometen en la RCA que autoriza el proyecto, a pesar de que la no implementación de estas barreras forma parte de los hechos por los cuales se formuló cargos. Respecto de la plantación de especies arbóreas como barrera natural de mitigación de ruidos, la denunciante indica que el eucaliptus, especie propuesta para dicho fin, no ha sido estudiado como barrera de ruido, por lo que no se puede tener certeza sobre su efectividad. Sostiene también que la medida propuesta de implementar silenciadores en los automóviles no se trataría de una medida nueva, sino de una medida que Inversiones Estancilla S.A. habría anunciado hace cerca de un año atrás y que no sería efectiva, como se habría demostrado en las mediciones realizadas en el autódromo, las cuales demuestran la excedencia de la norma con los silenciadores implementados. Se afirma también que en el Programa de Cumplimiento se sostiene que el helipuerto sólo sería usado para casos de emergencia, sin embargo, la realidad anterior demostraría que en el caso de las carreras ya realizadas este habría sido utilizado continuamente, generando un aumento adicional en los niveles de ruido. Finalmente agrega que el Programa de Cumplimiento aportaría información incompleta ya que se haría referencia a un calendario de carreras que no contempla las prácticas, las cuales se extienden de lunes a jueves, ni las carreras de promoción.

22° De esta manera, manteniéndose las circunstancias que permiten acreditar el riesgo inminente para salud de la población y no habiendo sido aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A., se justifica la mantención de la medida cautelar de cierre temporal parcial del autódromo como una forma de garantizar que mientras dure la tramitación del presente procedimiento sancionatorio no se afecte la salud de la población vecina del proyecto.

23° En conclusión, atendido los últimos antecedentes tenidos a la vista, es posible sostener que, desde la última renovación de la medida de clausura temporal, no han variado en lo absoluto las condiciones que permiten afirmar la existencia de un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, presupuesto para la dictación de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA. Por el contrario, los antecedentes reunidos a la fecha permiten estimar que el riesgo se mantiene y que la eventual operación del Autódromo puede implicar nuevos episodios de superación de la norma de ruidos.

24° Por lo anterior, con fecha 20 de marzo de 2015, esta Superintendencia solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para renovar la medida provisional decretada en estos autos, lo que fue concedido mediante resolución de la misma fecha, por el termino de 30 días corridos.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **Inversiones Estancilla S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por un plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2015, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE**

**CUMPLIMIENTO.**

  
DHE/TDS



**Notifíquese por funcionario:**

- Inversiones La Estancilla S.A. Reserva Cora, Parcela 2, La Candelaria, Codegua, Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.